

EL PAPEL DEL DEFENSOR EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

Por. Angélica María Perdomo Ladino y Yoelis Beatriz Cujia Moscote

Resumen

Este artículo pretende a través de la investigación socio – jurídica, plantear la necesidad que en el desarrollo de un proceso disciplinario, al sujeto disciplinable se le garantice siempre el mandato constitucional del debido proceso, el cual incluye el ejercicio de la defensa técnica, es decir, aquella que es ejercida por un profesional del derecho, en todas las etapas del proceso disciplinario que se adelante en contra éste.

Palabras clave: Defensa técnica, derecho a la defensa, debido proceso, proceso disciplinario.

INTRODUCCIÓN

Desde la práctica profesional, como asesores jurídicos disciplinarios nos hemos enfrentado al problema de la violación al debido proceso, puesto que en muchas ocasiones no se garantiza, en los procesos disciplinarios, la defensa justa y eficaz y así, en favor del sujeto disciplinable se pretenda demostrar la verdad de los hechos. De este modo se evidencia que el ordenamiento disciplinario presenta vacíos en cuanto al ejercicio del derecho a la defensa para quienes se hallan inmersos en una investigación disciplinaria, menoscabando así su derecho fundamental al debido proceso. Para nosotras, como asesores jurídicos disciplinarios, es de vital importancia que dentro de las actuaciones realizadas en los procesos ordinarios y verbales que adelantamos, se garantice de manera efectiva la defensa técnica de los disciplinados, al considerar que en un Estado Social de Derecho como lo es el nuestro, priman por sobre todas las cosas los preceptos de la dignidad humana.

A través de este artículo se pretende esbozar o plantear una solución a la problemática de la violación al debido proceso por falta de defensa técnica dentro de las investigaciones disciplinarias. Por otro lado aportar un documento orientador acerca del papel del defensor en el proceso disciplinario que sirva de guía, soporte y derrotero a todos aquellos operadores jurídicos disciplinarios que pretenden salvaguardar la moralidad y buen desarrollo de la función pública como bien jurídico tutelado de este ordenamiento, sin menoscabar los derechos fundamentales de quienes son destinatarios del *ius puniendi* por parte del Estado.

¿La falta de defensa técnica eficaz dentro del proceso disciplinario vulnera la garantía constitucional del debido proceso? El problema planteado, tiene fundamento legal en lo preceptuado en la ley 734 de 2002 en su artículo 17, el cual establece que la presencia del abogado defensor dentro del desarrollo del proceso ordinario o verbal, está determinado por la voluntad del disciplinado a ser asistido o no técnicamente en el curso de éste. A manera de ver de este equipo investigador, al legislador establecer que es el disciplinado quien decide o no ser asistido dentro del proceso por un profesional del derecho, se le puede estar vulnerando la garantía Constitucional descrita en el artículo 29, ya que el disciplinado debe ser asistido en todas las etapas procesales por su abogado de confianza, o uno asignado por el Estado para la garantía y salvaguarda de sus derechos e intereses.¹

El método que se aplicó en el desarrollo de esta investigación, de la cual surge el presente artículo, es el observacional descriptivo; el cual identifica, caracteriza y busca explicaciones válidas del comportamiento humano y

¹ Artículo 17 ley 734 del 5 de febrero de 2002.

social en el contexto de sus interacciones normativas. Además se observó de manera profunda la normatividad disciplinaria para poder evidenciar en qué casos está reglamentada la intervención del abogado defensor dentro del proceso disciplinario. Para el desarrollo del trabajo de investigación se tuvo como fuentes la doctrina, la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se haya publicado, tanto por el Ministerio Público, como por doctrinantes extranjeros y las altas cortes.

1. Derecho a la defensa.

El derecho a la defensa² -cuya definición se puede encontrar en los múltiples diccionarios de Derecho -, es un derecho fundamental que le asiste a toda persona que sea objeto no solo de una investigación penal, como parece enfocarse la prescripción Constitucional, sino de cualquier investigación de naturaleza administrativa; precisamente por mandato del mismo artículo 29 citado cuando dispone: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."³. La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-994 de 2006 establece que:

² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral.

³ Constitución Política de Colombia, Artículo 29: El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir la que se alleguen en contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En efecto, el derecho a la defensa apareaja consigo que tanto el Estado como el ordenamiento jurídico, tienen el deber constitucional de salvaguardar a cualquier persona sin distinción del tipo de proceso - aún más, en el penal donde se debate la libertad de una persona- de la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

En otras palabras, el derecho a la defensa se centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. Por lo anterior, debe afirmarse que el derecho a la defensa es un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros.⁴

Observar el derecho a la defensa es pues una obligación del operador disciplinario, toda vez que su violación no solamente conlleva a la afectación del debido proceso constitucional, sino a la transgresión del derecho a la defensa legal que inspira cualquier régimen sancionatorio y por consiguiente el principio de la dignidad humana que trae expresamente contemplado el artículo 1° de la Ley de Leyes, del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

El derecho a la defensa constitucional y legal le está preservado al implicado, investigado o disciplinado desde los albores de una investigación hasta antes que las decisiones parciales o finales causen su ejecutoria. Esto está

⁴ Sentencia C-994 de 2006.

plasmado en el artículo 17 de la ley 734 de 2002⁵, cuando se refiere a la “actuación disciplinaria”, puesto que está significando a cualquier etapa del proceso disciplinario en el cual el implicado, el investigado o disciplinado tuviere conocimiento que en su contra se está adelantando una investigación por presuntas faltas administrativas disciplinarias.

El derecho a la defensa, al ser un derecho fundamental, el disciplinado tiene la opción de escoger dos caminos para su defensa, el primero es defenderse por su propia cuenta o acudir a los servicios de un abogado:

El derecho a la defensa, como derecho fundamental constitucional, es un derecho que *prima facie* puede ser ejercido directamente por un procesado al interior de un proceso penal. Así las cosas, el procesado puede hacer valer él mismo sus argumentos y razones dentro de un proceso judicial.

Sin embargo, no todos los actos procesales ni todas las materias en discusión son así de sencillas que permiten a cualquier persona procesada ejercer de manera directa su derecho a la defensa. Así pues, por el grado de complejidad, existe como derivación del derecho a la defensa, la posibilidad de que el procesado en quien recae dicho derecho fundamental, nombre un apoderado que represente sus

⁵Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único. ARTÍCULO 17. *DERECHO A LA DEFENSA*. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

intereses, que lo aconseje y que razone y argumente por él. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos no determina claramente cuando sería necesaria la representación a través de apoderado y en aras del interés de justicia⁶.

Lo anterior se conoce como la defensa material⁷, la cual está definida como aquella que de manera directa y sin intervención de apoderado desarrolla el implicado, investigado o el disciplinado; es decir aquella defensa que el implicado, investigado o el disciplinado proyecta en la actuación disciplinaria, donde éste, de manera exclusiva presenta los descargos, solicita pruebas, petitiona la terminación del procedimiento o el archivo de las diligencias y presenta alegatos de conclusión; al igual que cuando interpone recursos, pide nulidades, exige ser oído y hace uso de la revocatoria directa.

Por otra parte, cuando el implicado, investigado o el disciplinado no quiera hacer uso de su derecho a la defensa material, el artículo 17 del Código Disciplinario Único, le permite hacer uso de un abogado de confianza para que éste, de acuerdo con sus conocimientos especializados, proceda a plantear y desarrollar su defensa. Esto en términos jurídicos se denomina Defensa Técnica, debido a la tecnificación de los conocimientos que están exclusivamente en manos de un abogado titulado y por qué no decirlo, especializado en el área del derecho sancionatorio como es el derecho disciplinario.

⁶ Sentencia C – 994 de 2006

⁷ MEJÍA OSSMAN, Jaime y QUIÑONES RAMOS, Silvio San Martín. Procedimiento Disciplinario. Ediciones Doctrina y Ley Bogotá D.C Año 2004 Páginas 56, 57 y 58.

La defensa técnica está ligada íntimamente al derecho del sindicado de ser asistido por un defensor o apoderado en defensa de sus intereses y no a las estrategias de la defensa, cuyo ejercicio goza de autonomía para evaluar la dinámica que debe dar a la misma acorde a la situación jurídica del inculpado. La defensa técnica está revestida de cierta idoneidad, ya que la misma ley prevé la condiciones que debe reunir la persona del defensor, quien ha de tener cierta formación jurídica necesaria para asumir dicha función y cumplir con uno de los deberes que la misma ley le impone en el ejercicio de la abogacía como es el “atender con celosa diligencia sus encargos profesionales” (Artículo 47 del Decreto 196 de 1971)⁸.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C – 657 de 1996, profundiza en la defensa técnica afirmando que:

Ante las contradicciones que pudieren presentarse, el concepto de defensa técnica, tan caro a los postulados constitucionales, quedaría desvirtuado si la actuación del profesional del derecho quedara supeditada al criterio de cualquiera otra persona, incluido el sindicado que, por carecer de una adecuada versación en materias jurídicas no esté en condiciones de procurar el correcto ejercicio de las prerrogativas consagradas en el artículo 29 superior y en diversas normas del estatuto procesal penal. La defensa técnica adquiere toda su dimensión cuando en aras de la vigencia de esas prerrogativas y garantías se le otorga el predominio a los criterios del abogado, sustentados en el conocimiento de las reglas y labores anejas al ejercicio de su profesión.

⁸ Óp. cit. 6

Por último, La misma Corte, mediante sentencia C – 994 de 2006 establece que no obstante, la garantía del derecho a la defensa:

No se satisface y termina con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

2. El Debido Proceso

El debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna y definido por la Corte como: “El derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de las facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo”⁹. Por otra parte, el artículo 6° del código Disciplinario Único establece el debido proceso como: “El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del

⁹ Ibíd. 6.

proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público”¹⁰.

Es así como el derecho al debido proceso constituye una aplicación del principio de legalidad dentro de un proceso judicial o administrativo, el cual busca garantizar que la actuación de las autoridades estatales siga el conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. De este modo se desprenden tres principios jurídicos fundamentales: La seguridad jurídica, la legalidad de los procedimientos y la igualdad de las personas frente a la ley. Lo anterior se ratifica en el artículo 15 del Código Disciplinario Único cuando hace referencia a la igualdad de las personas, sin importar raza, sexo, orientación sexual, etc.¹¹

La Carta Fundamental extiende la aplicación del debido proceso a “Toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (artículo 29). En éste sentido la jurisprudencia define el debido proceso “como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa”¹².

El objetivo fundamental del debido proceso es la defensa y preservación del valor de la justicia con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos

¹⁰ Óp. cit. 2

¹¹ Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

¹² Óp. cit. 6

de la comunidad y se contribuya al mantenimiento y fortalecimiento del Estado.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 29°, 229° y 230° de la Constitución Política Colombiana, el debido proceso contiene: Acceso al proceso con presencia del juez natural, el uso de todos los instrumentos jurídicos que en él se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentren vinculados a la actuación y la estricta subordinación del funcionario judicial o administrativo a la constitución y a la ley aplicable¹³.

El debido proceso debe tener unas reglas preestablecidas que han de ser el tenor de las actuaciones procesales, garantizando la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración. La sentencia T - 416 de 1998 del MP Alejandro Martínez Caballero, establece que las garantías que integran el debido proceso son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Dichas garantías “buscan sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas, ya que establece un límite a posible abuso de las autoridades estatales”.¹⁴

¹³ Sentencia T-082 del 2002, MP Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia T- 416 de 1998. MP Alejandro Martínez Caballero.

Existen ciertos elementos que estructuran la garantía del debido proceso, y que parten de la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público:

- La definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos que se siguen de su incumplimiento.
- La identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica.
- La existencia de medios jurídicos que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica.
- El conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses...
- El efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros.¹⁵

Es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador para que no se imponga la voluntad y el arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal se denomina “formas propias de cada juicio” y son la garantía de

¹⁵ Óp. cit. 7

referencia para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima.

Por último, en sentencia C-214 de 1994 MP Antonio Barrera Carbonell, se ratifica la condición de derecho fundamental del debido proceso, la cual; como se ha venido mencionando en varias oportunidades actúa como garante de la defensa de los disciplinados¹⁶.

3. La Función del Defensor

¿Qué es un defensor? Se aplica esta denominación al abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes. Son sus deberes: 1) luchar por todos los medios lícitos y éticos para que los intereses puestos a su cuidado sean respetados y sufran los menores perjuicios. 2) atender con debida diligencia y cuidado el desenvolvimiento de todo el proceso asistiendo a las diligencias, interponiendo los recursos necesarios, vigilando el cumplimiento de los términos, solicitando la práctica de las pruebas, etc. 3) ser leal en la defensa de su poderdante sin entrar en componenda o arreglos con los funcionarios ni con las otras partes en perjuicio de la recta administración de justicia o de su cliente¹⁷.

Como sujeto procedimental, el defensor tiene las mismas facultades del investigado. Cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del defensor. Ciertamente todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se

¹⁶ El debido proceso es un derecho constitucional fundamental instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas

¹⁷ Óp. cit. 7

profieran en el curso de la actuación disciplinaria, deberán motivarse, salvo lo dispuesto en normas especiales del Código Disciplinario Único.

La Corte Constitucional en la sentencia C – 994 de 2006 enfatiza la labor de los profesionales del derecho como garantes del derecho a la defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional:

Debido a los conocimientos adquiridos por un profesional del derecho, una persona puede hallarse en mejor oportunidad de defender sus intereses dentro de un proceso penal. Sin embargo, no basta con que el defensor sea un defensor del derecho, utilizando un método técnico, sino que además debe poseer una dimensión humana inmensa.

Ahora bien, la actividad de defensa debe estar sustentada en mecanismos técnicos que garanticen el ejercicio del derecho fundamental a la defensa. Por consiguiente, dicha actividad debe estar desempeñada por un profesional académicamente preparado e idóneo en su gestión y además que esté legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión.

Dentro del derecho colombiano, en especial el derecho disciplinar, se pueden identificar tres tipos de defensor, el defensor de confianza, el defensor público y el defensor de oficio. El primero está definido como aquél que es elegido por el procesado siempre que acepte el patrocinio¹⁸. Se opone al

¹⁸ Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliavista, Tomo III. Vigésimo quinta edición.

defensor de oficio y su labor está motivada por el lucro en cada caso en particular¹⁹.

No obstante, el defensor de confianza no es la única figura jurídica a través de la cual un profesional del derecho defiende los intereses de un procesado. Tanto así que, el mismo ordenamiento jurídico exterioriza la posibilidad de asignación de un defensor por parte del Estado, evento en el cual estamos en presencia de un *Defensor Público*, o ante la ausencia de estos en el lugar donde se desarrolla el proceso se señala la posibilidad de nombrar un *Defensor de Oficio*.

No obstante tanto el primero como los subsiguientes requieren ser profesionales del derecho, quienes deben actuar en representación de los titulares de derecho. En principio, esta actuación de los profesionales del derecho es aplicable a todas las etapas del proceso.

El defensor público ha sido definido por la Defensoría del Pueblo como: “el abogado vinculado por contrato de prestación de servicios al servicio de la Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial a favor de aquellas personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta”²⁰.

¹⁹ Juan Carlos Arias Duque. El perfil de defensor público. Artículo recuperado de:
http://www.defensoria.org.co/pdf/publica/apelaciones/perfil_del_defensor_publico.pdf

²⁰ <http://www.defensoria.org.co/red/?item=0001&secc=00&ts=1>

Complementando lo anterior, Arias Duque, en su documento “El Perfil Del Defensor Público”, manifiesta que:

El defensor público está motivado por otro tipo de expectativas vinculadas más con la esencia del servicio de la labor del abogado, con la identificación en su cliente de un verdadero necesitado en toda la extensión de la expresión, por lo que su actividad se llega a identificar con un verdadero apostolado. De ahí que las condiciones de un defensor público sean más exigentes que las de un defensor de confianza y su margen de movilidad un poco más amplio. Mientras que el defensor particular atiende el caso en particular, el defensor público le reporta sus actividades a una institución a la que pertenece, institución que atiende, no solo ese caso sino un alto porcentaje de los procesos del país, lo que le permite al Sistema Nacional de Defensoría Pública fijar estrategias a nivel macro que logren impactar el sistema de justicia de manera que se logre un mejor espacio para la defensa; y por esa vía también la defensa pública identifica las gestiones exitosas de sus operadores en diferentes partes del país y las reproduce en otras regiones donde aún aquello favorable que se obtuvo no se haya reconocido; y la defensa pública además por su gran cubrimiento elabora líneas de acción para estimular pronunciamientos judiciales en determinados sentidos que se consideran más justos y sensatos que los que se han venido aplicando y los coloca a consideración de todos sus operadores en todo el país para que poco a poco se vaya abriendo el camino de una interpretación más humana y cada vez más alejada de la mera venganza, como único y principal criterio justificador de la intervención del Estado.

Definir qué es un defensor de oficio es un asunto complejo, puesto que ésta figura desaparece con la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio ya que antes de éste, se entendía al defensor de oficio como un abogado particular nombrado por el propio Estado para ejercer la defensa técnica (es decir, aquella adelantada por alguien con conocimientos jurídicos calificados) del procesado. Es así como de acuerdo a la ley 941 de 2005, la cual manifiesta:

Supresión de la defensa de oficio: El proyecto de Ley que establece el Sistema Nacional de Defensoría Pública elimina la figura de la defensoría de oficio la cual no ha sido garante para la defensa efectiva de las personas de escasos recursos. Este hecho lleva a que estos procesos (que son cerca del 85% de los casos de competencia de los jueces penales municipales) deban ser asumidos por defensores públicos lo cual implica, necesariamente, un incremento en los costos de funcionamiento de la Defensoría.

Sin embargo, en el Código Disciplinario Único, en su artículo 17 se contempla la figura del defensor de oficio para ejercer la defensa técnica en el proceso disciplinar que se adelante en contra de algún servidor público: “Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente”.

En últimas, por rezago conceptual o porque funcionalmente se desarrolla a favor del procesado una defensa técnica gratuita, a quienes tienen tal rol se

les sigue llamando defensores de oficio, Se puede evidenciar cómo ya en vigencia del nuevo procedimiento penal se pronunció la Corte Constitucional:

Ley 906 artículo 291. Contumacia. Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, ésta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.

Dijo la Corte que, lo subrayado, era constitucional (mediante Sentencia C-1154-05 de 15 de noviembre de 2005, MP Manuel José Cepeda Espinosa), "en el entendido de que el defensor de oficio podrá solicitar al juez un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez aplicando criterios de razonabilidad".

La defensoría de oficio se desplazó de los abogados particulares nombrados para ello en cargos de forzosa aceptación, trasladándose al sistema nacional de defensoría pública tutelado por la Defensoría del Pueblo. Hoy integran el sistema nacional de defensoría pública los defensores públicos (abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo), los abogados particulares que contrata la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar la cobertura del servicio, los egresados de las facultades de derecho que cumplan su judicatura como defensores públicos y los

estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho (todos referidos en la Ley 941 de 2005, artículos 26 a 35).

Ahora bien, no en todos los casos se puede contar en los procesos disciplinarios con abogados titulados (*Defensor de confianza, defensor público y defensor de oficio*), razón por la cual y sólo en casos excepcionales el ordenamiento jurídico permite que se habiliten para tal efecto defensores que reúnan como requisito mínimo la condición de egresado o estudiantes de derecho pertenecientes a consultorios jurídicos. Lo precedente, estructurado sobre la base de que al menos son personas con conocimiento jurídico. Esto lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia C – 1076 de 2002 con ponencia de MP Clara Inés Vargas Hernández:

...la ley pueda habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico, desde luego, garantizando un mínimo de formación e idoneidad técnica y profesional para que pueda atender a las necesidades profesionales del defendido. Se trata simplemente de permitir que personas calificadas por sus estudios profesionales, bajo la coordinación científica y académica de los consultorios jurídicos de las universidades con facultades de derecho y egresados de las mismas, en trance de obtención del título profesional o del cumplimiento de requisitos especiales para el mismo como el de la judicatura, pongan sus conocimientos profesionales adquiridos y actúen como abogados en la defensa de los intereses de los sindicados en los procesos penales, durante las etapas de investigación y juzgamiento...

La anterior sentencia se complementa con la sentencia C – 948 de 2002, en lo referente a la idoneidad profesional y personal del estudiante perteneciente a algún consultorio jurídico de las universidades debidamente reconocidas por el Estado, a quién se le asigne la defensa técnica en un proceso disciplinar:

...la certificación de idoneidad que las universidades deban otorgar a los estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos para ejercer la defensa técnica, no puede de ningún modo circunscribirse exclusivamente a la valoración académica de la persona, sino que debe incluir el comportamiento moral y ético que el estudiante ha demostrado a lo largo de sus carrera universitaria. Lo anterior porque, de una parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara en resaltar que quien asista a una persona en su defensa judicial debe demostrar mucho más que el simple conocimiento de los pormenores de un proceso; y, por la otra, el estudiante que represente a un sindicato está también en gran medida representando a su institución académica con todos los compromisos de seriedad, responsabilidad y aptitud que ello acarrea...

4. Conclusión

El artículo 44 del Código Único Disciplinario establece una serie de sanciones²¹ que se imponen a los funcionarios públicos que incurrieren en las faltas contempladas en dicho código. Estas implican, en muchos casos, el fin de su carrera administrativa, así como la imposibilidad de celebrar contratos con entidades tanto públicas como privadas; es por esto que la defensa que se debe hacer a un disciplinado debe estar en manos de un profesional del derecho con los conocimientos suficientes en el Derecho Sancionatorio, con el fin de garantizar una defensa sólida y efectiva.

Es por lo anterior que, en aras de garantizar que se cumpla con el debido proceso, no es pertinente la intervención de los estudiantes de derecho que pertenecen a los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de las universidades reconocidas por el Estado, ya que como lo menciona Ossman en su artículo “Intervención de los estudiantes de los Consultorios Jurídicos como defensores de oficio en los procesos disciplinarios”²², éstos no cuentan con la suficiente y adecuada formación académica en Derecho Sancionatorio que les permita asumir eficazmente la defensa de un disciplinado, lo cual va en detrimento de los derechos del mismo.

Todo lo anterior iría en contravía del artículo 29 de la Carta Política, que consagra el derecho a la defensa, ya que de acuerdo a lo expuesto en el

²¹ Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión para las faltas graves culposas. 4. Multa para las leves dolosas. 5. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

²² MEJÍA OSSMAN, Jaime. Intervención de los estudiantes de los Consultorios Jurídicos como defensores de oficio en los procesos disciplinarios. Trabajo de Grado para optar a la Maestría de Derecho Público Militar. Febrero 9 de 2010.

desarrollo del presente artículo, se establece que la defensa debe ser técnica, profesional, asistida con decoro y conocimiento; pero si se asignan o designan abogados no especializados en temas disciplinarios o administrativos, no se cumple dicho principio constitucional.

La designación del apoderado judicial para continuar la investigación disciplinaria que recaiga sobre los estudiantes de los consultorios jurídicos, ha debido extenderse al caso en que el disciplinado solicite la designación de un defensor, ya que como quedó redactada la norma, se podría entender que solo procedería la designación de estudiantes para los casos de ausencia del disciplinado.

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS DUQUE, Juan Carlos. Perfil del defensor público. [en línea]. [consultado 12 de octubre de 2010]. Disponible en <http://www.defensoria.org.co/pdf/publica/apelaciones/perfil_del_defensor_publico.pdf>

BOHORQUEZ B, Luis R. y BOHORQUEZ B, Jorge I. Diccionario jurídico colombiano. 7 ed. s.l. Editora Jurídica, 2007. p. 710 – 712, 719, 722.

BRITO RUIZ, Fernando. El Procedimiento Disciplinario de los Servidores Públicos. Bogotá D.C.: Leyer, 2006. p. 13 – 14.

BULLA ROMERO, Jairo Enrique. Derecho Disciplinario. 2 ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A, 2006. p. 52.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 20 ed. s.l. Editorial Heliasta, tomo III.

Constitución Política de Colombia. Colombia: Editorial Atenea Ltda., 2004. 162 p.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. [en línea]. [consultado 12 de octubre de 2010]. Disponible en <http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0001&_secc=00&ts=1>

Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. Artículos 6, 17 y 44.

MEJÍA OSSMAN, Jaime. Intervención de los estudiantes de los Consultorios Jurídicos como Defensores de Oficio en los Procesos Disciplinarios. Trabajo

de grado para optar a la Maestría en Derecho Público Militar. Bogotá D.C., febrero 9 de 2010.

MEJÍA OSSMAN, Jaime y QUIÑONES RAMOS, Silvio San Martín. Procedimiento Disciplinario. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, 2004. p 56 – 58.

RAMOS ACEVEDO, Jairo. Derecho Administrativo Disciplinario. Conforme con la Ley 734 de 2002. Régimen disciplinario general y especial. Bogotá D.C. 2003. p. 114.

SENTENCIAS

Sentencia C – 214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell

Sentencia SU – 044 de 1995

Sentencia C – 071 de 1995

Sentencia C – 657 de 1996

Sentencia T – 416 de 1998 M.P. Alejandro Martínez

Sentencia T – 417 de 1998

Sentencia T – 082 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil

Sentencia C – 131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Sentencia C – 948 de 2002

Sentencia C – 982 de 2002

Sentencia C – 1076 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Sentencia C – 994 de 2006

Sentencia C – 212 de 2007

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

FORERO SALCEDO, José Rory. Principios y garantías constitucionales: En el ámbito disciplinario de los servidores estatales. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2003. 393 p.

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Tratado de derecho penal: Parte general. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Tomo I, 2001.

OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador: Una aproximación dogmática. 2 ed. Bogotá: LEGIS, 2009.